

VERDAD Y DERECHO: LA PRUEBA EN EL PROCESO DE USUCAPIÓN

VERDADE E DIREITO: A PROVA NO PROCESSO DE USUCAPIÃO

Amado Manuel Fernández Avalos*

Resumen: Todos los procesos, buscan enlazar la verdad jurídica con la real, pero no siempre es así, si bien la intención está firme pero no se reúnen ciertos presupuestos jurídicos que hagan guardar armonía a ambos. El objetivo cardinal del presente artículo es la de abordar y responder una serie de interrogantes que subyacen en el proceso de usucapión. En tal sentido, se aludirá a ciertos medios de prueba que hacen al proceso de usucapión una verdadera lucha dominial en un contexto actual donde la propiedad encuentra una acogida constitucional de amplia tutela. Las respuestas se basaron —necesariamente— en el Derecho positivo nacional y en la doctrina tanto autóctona como foránea. El resultado es que el caso del proceso usucaptivo, es el modelo de la falta de coherencia entre la verdad jurídica y real, conclusión ésta a la que nos ha conducido la presente labor.

Palabras clave: Derecho; proceso; usucapión; verdad.

Resumo: Todos os processos procuram ligar a verdade jurídica à real, mas nem sempre é assim, embora a intenção seja firme, mas certos pressupostos legais que harmonizam ambos não são cumpridos. O objetivo principal deste artigo é abordar e responder a uma série de perguntas que fundamentam o processo de usucapião. Nesse sentido, será feita referência a certos meios de evidência que tornam o processo de usucapião uma verdadeira luta dominante em um contexto atual em que a propriedade encontra uma recepção constitucional de ampla tutela. As respostas basearam-se - necessariamente - no direito positivo nacional e na doutrina nativa e estrangeira. O resultado é que o caso do processo usucaptivo é o modelo da falta de coerência entre a verdade legal e a real, conclusão a que o presente trabalho nos conduziu.

Palavras-chave: Direito; processo; usucapião; verdade

1. INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta labor, y que no es más que buscar exponer — tal vez sintéticamente — un tema bastante confuso y a la par transversal probatoriamente hablando; contiene un nítido propósito lo cual es la obtención de respuestas a

* Abogado (2011) por la Universidad Privada del Este. Curso de Maestría (2013) y Doctorado (2015) pela misma universidad. Especialista en Didáctica universitaria y evaluación superior pela Universidad Privada del Este. Profesor titular de la materia Derecho civil, Persona y Familia de la Universidad del Este. E-mail: amadoavalos@gmail.com.

interrogantes que versan sobre el proceso de usucapión y que, a su vez, apuntan hacia la médula del mismo en materia de pruebas.

Como es de imaginarse, dentro del contexto de la filosofía del Derecho, nos topamos con un cúmulo de preguntas que se dirigen atinada y punzantemente a la esencia de cual tema que, en principio puede ser de fácil resolución. Sin embargo, nunca es así y, la relatividad, muchas veces juega un papel ponderable al momento de arrojar ciertas respuestas.

Nuestra labor de corte investigativo, buscar llegar a ciertas verdades dentro del proceso. En este sentido, Taruffo (2005), con muy buen tino pondera que en un cierto sentido puede decirse que la ciencia y el proceso tiene un objetivo común: la investigación de la verdad.

En el siglo XXI ya no se discute en la doctrina la constitucionalidad o no de la institución jurídica denominada *usucapión*, en los materiales jurídicos actuales, se ausentan totalmente dicha discusión. No obstante, dicha figura jurídica dentro del proceso por el cual se lleva a cabo su fin pareciera hasta hoy día no ser bastante específica en lo que hace a ciertas aristas que el mismo conlleva esencialmente. Es por ello, que hemos de contestar preguntas que, *prima facie*, dan la impresión de ser respuestas preparadas *a priori*; pero que las fuentes de especial búsqueda en discurrir de esta investigación — como lo es el Derecho positivo y jurisprudencia nacional, con sustento en la doctrina universal — demostrarán que no es así.

Los medios de pruebas serán vistos desde un ángulo que descansa en la importancia dentro del proceso de la institución jurídica en cuestión.

La novedad que nuestra faena puede envolver y, concomitantemente resolver, es en lo que toca al *animus domini*, una expresión de raigambre latina que en la práctica procesal vertebró el juicio de usucapión. La forma de probarse, recibirá una respuesta que busca explicar en forma completa.

En efecto, el cometido fundamental de nuestra tarea investigativa se trasunta, básicamente, en verificar si en el proceso de usucapión la búsqueda es de la verdad jurídica o la verdad real; en los medios de pruebas que en el proceso *usucaptivo* se vierten; y la naturaleza, como así también, la prueba de ciertos elementos de vital trascendencia real.

2. PLANTEO DEL PROBLEMA

1. ¿Busca el proceso de usucapión la verdad jurídica y real conjuntamente?
2. ¿Cuál es verdaderamente la prueba determinante o medular en el proceso *usucaptivo*?
3. ¿Cuál es la naturaleza jurídica del pago de impuesto como prueba en el proceso de usucapión?
4. ¿Cómo se prueba real y fácticamente un elemento interno o volitivo en un proceso *usucaptivo*?
5. ¿En qué momento del proceso la usucapión cumple con su finalidad?

3. DESARROLLO

Verdad jurídica y real en proceso de usucapión

Tanto en el ámbito civil como penal, el órgano jurisdiccional se propone una búsqueda común: la verdad. En el primero, como bien apunta Laudan (2005) en un contexto epistemológico, el objetivo principal de un juicio penal es averiguar la verdad acerca de la comisión de un supuesto delito; o como lo recuerda Carnelutti (1995, p. 54) “más concretamente, el proceso penal se hace para castigar los delitos; incluso para castigar los crímenes”. En el segundo, se indaga sobre el fondo de la cuestión con base a las pruebas arrojadas al proceso para hacer o no lugar a la pretensión deducida; al decir de Carnelutti (1995), aquí hay un conflicto de intereses.

Ahora bien, partamos de dos premisas necesarias; lo que se entiende por verdad jurídica y verdad real. La primera es la comprobación de un hecho o el resultado de una investigación obtenido por la vía estrictamente jurídica. La segunda, tiene prácticamente el mismo concepto, pero la diferencia fundamental es que en ella no hay un marco jurídico que sirve de límite en la comprobación e investigación de los hechos; busca más bien una justicia forzosa y sensible¹.

Desde cualquier ángulo y ámbito del Derecho, todos queremos, en términos de Laudan (2005), un fallo verdadero y lógicamente un resultado justo.

En el proceso *usucaptivo*, el dilema si el mismo busca la verdad jurídica o real, no es de tan fácil resolución; más todavía cuando presuponemos acertadamente que ha de acabar con despojar al sujeto demandado de su propiedad, que como es sabido, tiene asidero constitucional.

En ese sentido, si consideramos el Artículo 109 de la Constitución Nacional (1992/2010) que garantiza la propiedad (también llamado dominio, Artículo 1953 del Código Civil), apuntaríamos a pensar que el juicio de usucapión busca la verdad real y

no cabría un despojo dominial, puesto que, la idea de un profeso, esto es, del no abogado, sería de la injusticia que supone quitarle la propiedad a alguien por el simple hecho de su desinterés siendo que uno puede hacer con lo suyo lo que bien le parezca; empero, la cuestión no es así.

La percepción profesa, condice perfectamente con la verdad real; aquí es injusto totalmente quitar de uno la titularidad de un bien por su mero desinterés dominial siendo que la cosa es legalmente suya. En consecuencia, la peculiaridad que tiñe al juicio de usucapación es que, en él, la verdad real no concuerda con la verdad jurídica y ni éste con aquél.

En esa luz —por lo general— la verdad real condice con la verdad jurídica, pero ésta con aquélla muchas veces no.

Definitivamente el juicio de usucapación busca la verdad jurídica sin armonía con la verdad real. Los motivos son varios, más hagamos una exposición tripartita de ella: 1-) Es constitucional la garantía del cual está dotado la propiedad, sin embargo, es también constitucional y legal la posibilidad de un quite dominial; 2-) En principio, es cierto que el dueño puede hacer básicamente de una cosa objeto de su dominio lo que bien le parezca, más el mismo tiene límites y uno de ellos es la función social, cuando no la cumple debe primar el interés general sobre el particular; 3-) Es perpetuo la propiedad (Art. 1953 Cód. Civ.), no obstante eso no quiere decir que no reconozca acontecimientos que erradiquen dicho carácter.

En efecto, los motivos de la verdad jurídica del proceso de usucapación descansan en la Constitución y Código Civil que, a su vez, trasuntan principios de la filosofía del Derecho los cuales son el interés general y la función social. En esa luz, — como se ve— el proceso usucaptivo no guarda armonía en lo absoluto con la verdad real.

Los motivos que tal vez se puedan arrimar antagónicamente a nuestra afirmación son las siguientes y que, como bien puede deducirse, ya han sido tácitamente rebatidos al momento de presentar nuestros motivos que basan la conclusión preconizada:

1-) *La garantía constitucional.* Este ataque es fácilmente obviado, puesto que no todo derecho constitucionalmente garantizado supone una *supe protección* hermética o impermeable. La garantía de orden constitucional no se extiende a actuaciones procesales que se realizan dentro del marco de forma; y, es más, esa garantía lleva ínsita ciertas condiciones y limitaciones, que no recaudadas, no ameritan

tutela suprema; lo que claramente sucede en el proceso de usucapión. De lo dicho se sigue, que el proceso de usucapión no viola la Constitución cuando legalmente produce el *quite dominial*.

2-) *Las facultades del dueño como tal*. El hombre profeso puede argüir: *si soy el dueño puedo hacer y no hacer con la cosa objeto de mi propiedad lo que bien me parezca y es injusto que por simplemente no haberme interesado en lo que es mío otro me lo robe* (quite). Si bien es cierto que el Artículo 1954 del Código Civil (1985/2010) otorga una considerable amplitud a las facultades dominiales, no es menos cierto que dichas potestades deben ejercitarse dentro del marco legal, pues la consabida idea de una facultad irrestricta —procedente del Derecho Romano— es ya hoy día anacrónica. Esas facultades reconocen fronteras, un marco legal cuya violación pueden traer serias consecuencias negativas. De ahí que se diga: *a desidia del dueño, usucapión del interesado en ser dueño*.

3-) *La perpetuidad de la propiedad*. Entendida ésta por Fernández y Fernández (2015, p. 103) como “[...] la subsistencia de la propiedad por años y años, salvo que jurídica o físicamente, la cosa objeto del derecho real por excelencia se extinga”. Obsérvese que, como bien lo explica la doctrina, ello no hace suponer una inquebrantable perpetuidad. Este argumento ofensivo, encuentra excepciones a tal carácter y uno de ellos es la adquisición de la cosa por otras personas en las condiciones legalmente establecidas, lo que sucede en el juicio usucaptivo.

Nótese, pues, que las exposiciones argumentativas que pueden erigirse en contra de nuestra afirmación buscan a menudo apoyarse —desde su posición de la verdad real— en lineamientos puramente jurídicos, pero arbitrariamente interpretados. Otra nota característica es, además, el sentimiento de dueño; un argumento que atina al alma, que comporta un sentimiento de dominio, de lo que es de uno, haciendo deducir lo injusto de una desapropiación. Sin embargo, no resisten la más mínima crítica y examen desde lo jurídico.

La imprescindible prueba en el proceso usucaptivo

¿Se prueba en el juicio de usucapión el desinterés del propietario de la cosa objeto de la usucapión o el interés de quien busca ser declarado nuevo propietario? Esta pregunta, amerita una esencial revisión para su contestación.

Si el usucapiente prueba el desinterés del *dominus*, eso no comporta al mismo tiempo el interés del primer sujeto. Pero si el que desea usucapir, prueba su

interés, dicha probanza conlleva inexorablemente el desinterés del dueño de la cosa objeto del juicio; y es así, por la naturaleza del proceso. De lo afirmado se sigue, que el demandante de la usucapión solamente debe probar su interés, ya que el mismo implica el desinterés del propietario.

Sentada esa premisa necesaria para avanzar en el examen del título que nos ocupa, debemos fijar cuál es realmente la prueba que viene a constituirse en la médula del juicio de usucapión; esto es, aquella sin la cual el proceso no tiene razón de ser y ni la más mínima posibilidad de prosperar.

Como consecuencia de lo expuesto, al decir de Kiper y Otero (2010, p. 14) “[...] es dable sostener que la prescripción adquisitiva (o usucapión) es el instituto en virtud del cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde con la cosa, mediante la posesión continuada por el tiempo exigido por la ley”.

Del concepto transcrito se desprende la respuesta a nuestra interrogante propuesta: la posesión y el tiempo. En esta luz, la condición *sine qua non* o la prueba imprescindible y decisiva en el proceso de usucapión es de la posesión y el tiempo durante el cual la misma se ha producido. De ahí que digamos: *sin posesión, no hay usucapión*.

Atento a las ideas develadas, al conocer el juez una cuestión de usucapión —lo primero que debe realizar— es comprobar la existencia de la posesión en el escrito de demanda. En tal concepto se comprende, la de verificar si aquel que invoca posesión es poseedor, pues, no todo aquel que realiza actos posesorios es reputado poseedor (Art. 1910 Código Civil). En segundo plano de importancia, el órgano jurisdiccional debe dirigirse a dimensionar el plazo durante el cual se dice haber poseído, de esta actividad dependerá el conocimiento que permite saber si lo que ha de proceder, en su caso, es la usucapión corta o larga.

La posesión se comprueba mediante los actos posesorios (Art. 1933 Código Civil), que, a su vez, pueden ser comprobados con pruebas documentales. Nuestra jurisprudencia (2013) sin vacilar, con buen criterio ha dejado en claro que la posesión debe probarse en su realización durante el tiempo legalmente establecido.

Los artículos del Código Civil paraguayo, tanto el 1989 como el 1990, no nos permite afirmar más que la posesión y el tiempo son los elementos imprescindibles en un proceso de usucapión cuyas pruebas no se pueden obviar en atención a que constituyen el punto de partida para su casual procedencia.

En líneas generales, entonces, el demandante en el juicio de usucapión debe —necesariamente— reunir la seguridad de haber poseído, y que dicha posesión se ha realizado en el tiempo fijado por la ley. Las mentadas probanzas pondrán *per se* de manifiesto el interés dominal existente (*animus domini*) y el desinterés dominal del propietario demandado que, como se dejó confirmado, no es el fin probatorio directo del usucapiente.

Debe recordarse, por su inmensa importancia, que cualesquiera sean los medios de prueba utilizados por las partes, entendido éstos por Pachecho (2008, p. 44), como el “[...] sustento externo de la prueba judicial en material civil”, el juez debe darles el trámite de rigor sin violación alguna al debido proceso que, como dice Nisimblat (2011, p. 26), [...] “El debido proceso es un derecho, no un principio. Y es de carácter sustancial. Es, además, fundamental, de rango constitucional y por lo tanto de aplicación inmediata... Ha sido definido por afirmación o por negación: —Toda persona tiene derecho a un proceso justo o bien —toda persona tiene derecho a no ser juzgada sino conforme a las reglas preestablecidas”.

Naturaleza jurídica del pago de impuesto como prueba en el proceso de usucapión

Es habitual otear y encontrar en los expedientes, el acompañamiento en la demanda de instrumentales que comprueban el pago de impuestos por parte del usucapiente. Su fuerza probatoria, no está puesta en tela de juicio.

Ya habíamos dicho en líneas precedentes que la posesión es probada por medio de los actos posesorios. Y que, a su turno, éstos pueden ser objeto de prueba por medio de las pruebas documentales. Aquí, nace un binomio que sabe a dilema; es el pago de impuestos un acto posesorio o un acto jurídico.

Entendido los actos posesorios —según la doctrina nacional en el que se hallan Fernández y Fernández (2015) y otros doctrinarios— como aquellos hechos o actos que dan evidencia de la posesión sobre inmuebles. Y concebido los actos jurídicos como los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos (Art. 296 Código Civil); la cuestión ha de ser más fácilmente resuelta.

No cabe la menor duda de que la prueba de pago de impuesto es una prueba documental. Lo que está en el centro de la duda es si la misma permite probar la

posesión o no del inmueble objeto del *juicio usucaptivo*. Y, en atención a los conceptos ya señalados *supra*, debemos precisar si es un acto posesorio o un acto jurídico.

Las boletas de pago de impuesto inmobiliario es un acto jurídico y no un acto posesorio. Los motivos son los siguientes: 1-) No se encuadra dentro de ningún término ni supuestos contemplados en el Artículo 1933 del Código Civil; 2-) No comprueba en modo alguno de por sí que se ha poseído el inmueble cuya cosa es objeto del juicio, es decir, no evidencia la posesión, ningún poder fáctico sobre la cosa, ni que el que las pagó ha sido el poseedor, ya que lo puede pagar cualquiera; 3-) Los actos posesorios con cuestiones de hecho y no necesariamente de derecho. Las boletas de pago de impuesto inmobiliario son más bien pruebas de un acto jurídico, por ser voluntario y lícito y producir ciertos efectos jurídicos en materia económica.

La refutación — quizá más razonable que se nos pueda hacer — es que las boletas de pago de impuesto inmobiliario apuntan a hacer creer que quien los pagó, poseyó el inmueble. Pero de igual forma, dicha presunción *per se* no la torna un acto posesorio y, amén, deberá ser juzgado por el juez con las demás pruebas o vacíos probatorios como lo viene asentando nuestra jurisprudencia (2002).

Consecuente con lo expuesto *a priori*, podemos aseverar sin temor a equívocos en conjunto con la imponente doctrina (Kiper y Otero, 2010; 2004, Papaño, Kiper, Dillon, Causse; 1985, Llambías y Alterini) que no se considera como un acto posesorio el pago de impuestos o contribuciones ya que no es un acto material sino jurídico, aunque sí es prueba importante del *animus domini*.

En definitiva, las boletas de pago de impuesto inmobiliario no actúan como actos posesorios, no se consideran como tales, siendo su naturaleza la de un acto jurídico donde su importancia se traslada al ámbito del *animus domini*.

La prueba del “animus domini” como elemento del fuero interno

El *animus domini* ha sido, sin lugar a ambages, objeto de ardorosa discusión doctrinal desde ya hace un buen tiempo atrás. Y ha sido especialmente por la forma de probarse.

No es fácil —en muchas ocasiones— demostrar en realidad un factor que forma parte del aspecto intrínseco del hombre. Es por eso que, el *animus domini*, cuya doctrina lo expuso Savigny, ha sido rechazada por muchos estudiosos, pero también acogida por varios. El debate es igual y equitativo.

No de cualquier forma se puede demostrar el *animus domini*, la manera debe ser evidente, preciso y determinante de tal extremo que, no deje rastros de duda. Esto, debido al claro motivo de ser dicho elemento interno, decisivo en un proceso de la naturaleza que estamos tratando.

Es que como viene entendiendo cierta parte de la doctrina y la jurisprudencia, la posesión capaz de encerrar el pleito de usucapión — en el entender de Werneck (2010) — debe ser ejercida con *animus domini*.

En nuestro sistema jurídico, el *animus domini*, cabe dejar en claro, se presume a consecuencias de los actos posesorios realizados por el poseedor. En ese sentido, la carga de la prueba para derribar tal presunción puede basarse en el artículo 1910 del Código Civil acompañando con ciertos documentos que atribuyen al usucapiente la calidad de no poseedor, y por ende carencia del elemento volitivo.

No obstante, nada impide que el demandante refuerce la presunción, así por ejemplo, el pago del impuesto inmobiliario en forma cronológica, pues, como entendemos nosotros, no es digno de mucha confianza el pago total y de una sola vez, ya que se pone de manifiesto que ha sido al solo efecto de ponerla en juicio y que conlleva la idea, lógicamente, de que no se puede considerar un *animus domini* en años anteriores siendo que el pago del impuesto se ha realizado días o meses atrás antes de iniciado la demanda.

Así las cosas, se puede encerrar que el *animus domini* se puede comprobar de las siguientes maneras: 1-) El pago del impuesto inmobiliario, acompañando la boleta de pago con la demanda. 2-) Con la realización de los actos posesorios contenidos en el Artículo 1933 del Código Civil. 3-) Con la inexistencia de documentos que demuestren un reconocimiento de la propiedad en otro, por ejemplo, un contrato de locación.

Se ha dicho, en el sentido del numeral 3 arriba escrito, que la admisión del carácter de depositario es más que suficiente para eliminar toda posibilidad a los fines de la prescripción adquisitiva, porque la presunción de propiedad no puede ser invocada por quien se encuentre obligado a restituir, (HIGHTON, 1983).

Etapa procesal en el que la usucapión cumple con su finalidad

Pareciera ser lógico pensar que la usucapión cumple con su finalidad al momento del dictamiento de la sentencia definitiva que declara propietario al usupiente; empero, tal afirmación sufre variantes, y es allí donde hemos de trabajar.

El juicio de usucapión es, por naturaleza, de ardua discusión que comporta a la vez sentimientos muy humanos y también, de dominio; es que está en juego la propiedad de alguien que quizá, con mucho sacrificio, lo ha comprado.

Al momento de dictarse la sentencia, y hacer cumplir a la usucapión, el juez debe ceñirse estrictamente al sistema jurídico paraguayo y, poner a un lado, elementos literarios argentinos que tratan de un sistema jurídico diferente al nuestro en materia posesoria. Pero la praxis, nos permite inferir –tristemente— que no es así. Tal como dice Laudan (2005, p. 95) [...] “Obviamente, no podemos esperar ni uniformidad ni justicia si cada juez utiliza sus propios criterios”.

Excluyente a todas líneas y directrices de silogismos por el que debe pasar el juez hasta dictar la sentencia definitiva, debemos hacer un doble distingo: 1-) Momento a partir del cual la sentencia declarativa del nuevo dominio le es oponible al expropietario; y 2-) Momento a partir del cual le es oponible esa sentencia a terceros ajenos al proceso *usucaptivo*.

La sentencia definitiva en el proceso de usucapión, en su parte dispositiva contiene el hacer lugar a la demanda declarando propietario al usucapiente y, además, ordenando la cancelación de la escritura a nombre del expropietario y reordenando una nueva, a nombre del incipientemente declarado dueño. He aquí el factor de distingo.

En efecto, desde el momento en que se dicta la sentencia favorable, la misma es oponible al exdueño. Pero recién desde el momento en que la misma es inscripta al Registro Público, sección Inmuebles, ella es oponible *erga omnes*, es decir, a terceros. Por lo tanto, definir el punto o momento a partir del cual se cumple la finalidad del juicio de usucapión, no es tarea fácil.

Mas, por ello, es prudente y necesario que se hagan uso de las medidas cautelares ya dentro del proceso antes de llegar a la sentencia, como ser la anotación de la *litis*.

Ergo, se concluye, que la cuestión planteada ofrece variantes, que van desde la oponibilidad entre partes y hasta terceros, cuyos supuestos ya fueron explicados.

4. CONCLUSIÓN

a) Las verdades en el Derecho pueden ser la jurídica o la real. Y, si bien la verdad jurídica muchas veces condice con la verdad real, no siempre es así.

b) El debido proceso es un derecho sustancial que permite limitar el poder jurisdiccional y sirve de puente para llegar a alcanzar la verdad jurídica en el Derecho.

c) A menudo la verdad real busca encontrar sustento en principios o normas de la verdad jurídica.

d) La Ciencia y el Proceso tiene una finalidad común: investigar para llegar a la verdad.

e) La verdad que en el juicio de usucapión se persigue es la jurídica, sin sustrato alguno de la verdad real.

f) La prueba de la posesión y su proyección en el tiempo legal, es la médula sin la cual el proceso de usucapión no tiene razón de ser.

g) Las boletas que comprueban el pago del impuesto inmobiliario no tiene la naturaleza de un acto posesorio, sino que se trata de un acto jurídico obrante en el juicio usucaptivo.

h) El elemento que compone el fuero interno, como lo es el *animus domini*, se comprueba su existencia extrínsecamente mediante los llamados actos posesorios, pago de impuestos inmobiliarios, y la inexistencia de documentales que demuestran el reconocimiento dominial en otro.

i) Que la finalidad procesal del juicio de usucapión tiene dos variantes. La primera es su oponibilidad *inter-partes* y, la otra, *erga omnes*,

REFERENCIAS

Carnelutti, F. (1995). **Cómo se hace un proceso**, (Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín), Colombia: Ed. Juris.

Código Civil de la República del Paraguay (1985/2010). Asunción: Intercontinental Editora.

Constitución de la República del Paraguay (1992/2010). Asunción: Intercontinental Editora.

Fernández Avalos, P. F. y A. M (2015). **Elementos de los Derechos Reales**, Asunción. Highton, E.

_____. (1983). **Dominio y usucapión. Modos de adquisición y extinción del dominio. Usucapión, segunda parte**, Argentina: Ed. Hammurabi.

Laudan, L. (2005). **Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm. 28**, (Trad. de Raúl Calvo Soler), México.

Llambías, J. y Alterini A. (1985). **Código Civil Comentado y Anotado**, Buenos Aires: Ed. Abeledo-Perrot.

Kiper, C. y Otero M. (2010). **Prescripción adquisitiva**, Buenos Aires: Ed. La Ley.

Nisimblat, N. (2011). **Derecho Probatorio**, Colombia: Ed. Posgrados Universidad Católica de Colombia.

Pacheco, C. M (2008). **Fuentes de prueba y medios de prueba en el proceso civil**. Chile.

170

Papaño, R., Kiper, C., Dillon, G., Causse J. (2004). **Derechos Reales**, Tomo I, 2ª ed. Actualizada y ampliada, Buenos Aires: Ed. La Ley.

Taruffo, M. (2005). **Boletín Mexicano de Derecho Comparado**, año XXXVIII, núm., septiembre-diciembre, México.

Werneck Prates, C. (2010). **Usucapiao no Direito Brasileiro**, Curitiba: Ed. J.M.

Artigo recebido em 04 de maio de 2018 e aceito em 03 de junho de 2018

¹ La verdad real, en contraste con la verdad jurídica, se propone la obtención de una justicia sensible; así por ejemplo, parecería ser justo en el contexto de esa verdad real, dar una segunda oportunidad a un asesino en serie profundamente arrepentido, o que se haga valer en un proceso una prueba que si bien ha violado ciertas normativas demuestra la verdad de un hecho alegado; ambas cosas, en el ámbito de la verdad jurídica es imposible.